El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 13 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00168-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:             Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / DEBER DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA ACCIÓN POPULAR / DEFECTO SUSTANTIVO.** “Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la funcionara demandada del 8 de febrero de este año, pues incurrió en defecto sustantivo, al no dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el proveído de enero 17 de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda popular, con el argumento de que según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, únicamente la sentencia es susceptible de ese recurso. (…) Desconoció entonces la funcionaria accionada las normas que se acaban de transcribir e incurrió en el defecto anunciado, no por rechazar el recurso de apelación elevado por el actor popular, sino porque debió darle el trámite que corresponde al de reposición, que en realidad es el que procede, como lo indica la preceptiva legal en comento, sin perjuicio, claro está, de la decisión que finalmente adoptare. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se dejará sin efecto el auto del 8 de febrero pasado y se ordenará a la funcionaria demandada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, proceda a dar el trámite que corresponde al recurso formulado por el actor contra la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda popular. (…) [E]s necesario precisar que al considerar esta Sala, que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad violatoria del debido proceso del actor, pues al recurso de apelación elevado por el actor popular, debió darle el trámite que corresponde al de reposición, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, será este criterio el que se seguirá adoptando en adelante.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 129 de 13-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**168**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**633**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó la referida acción popular, la cual fue rechazada por la jueza accionada *“al exijír (sic) requisitos NO contemplados en el art 18 ley 472/98*”, desconociendo lo que le ordenó la Corte Suprema de Justicia, en tutelas que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, se abstenga de *“exijir (sic) requisitos NO contemplados en el art 18 ley 472/98”*, proceda como se lo ordenó la Corte Suprema de Justicia y admitir su acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda, no se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en la acción popular objeto de queja, porque de acuerdo con los hechos y las copias allegadas por el juzgado accionado, todavía no ha concurrido al proceso.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 21-22).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2016-00**633**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. La Corte Constitucional en relación con el defecto sustantivo, ha dicho[[1]](#footnote-1):

“5.2.    En ese estado de cosas, el defecto sustantivo por indebida interpretación ocurre cuando una providencia judicial adolece de errores en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. La irregularidad debe ser de alta trascendencia para la providencia atacada, de modo que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante. El Tribunal Constitucional ha advertido que en las siguientes dos hipótesis se configura la falencia explicada:

(i) En el evento en que el juez otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene (contraevidente), es decir, deriva interpretativamente una norma que no se desprende de la disposición objeto de hermenéutica, situación que implica la vulneración del principio de legalidad. En otras palabras, se trata de una hipótesis en la cual, la autoridad judicial arriba a una proposición jurídica que carece de adscripción a la disposición interpretada, error que se produce porque el juez desatendió los principios básicos de la lógica y las reglas de la experiencia.   
  
Al respecto, la Corte ha indicado que las fallas originadas en el proceso hermenéutico “han de ser protuberantes para que sea factible predicar que a la ley se le ha otorgado un sentido contraevidente”[[2]](#footnote-2). De allí que la simple discrepancia dogmática respecto de la opción interpretativa acogida por la autoridad judicial es insuficiente para la configuración del defecto sustantivo. En realidad, el yerro requiere que la asignación de significado a una formulación normativa sea manifiestamente irracional, sin sentido, consecuencia de una desviación notoria del derecho[[3]](#footnote-3). La arbitrariedad o la irracionalidad de una interpretación “surge cuando la conclusión que el intérprete obtiene de la norma aplicada no puede derivarse del contenido de esta al amparo de ningún método razonable de interpretación jurídica. Se trata, como ya se ha mencionado, de una interpretación que tiene como único fundamento la mera voluntad o capricho del juzgador”[[4]](#footnote-4).

(ii)  cuando el funcionario jurisdiccional confiere a la disposición infra-constitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece la disposición, empero el enunciado normativo asignado (a) contraviene postulados de rango constitucional; (b) conduce a resultados desproporcionados, al lesionar excesivamente los intereses de una de las partes, siempre que esa afectación ostente relevancia Constitucional; o (c) es incompatible con la interpretación autorizada, y decantada por las altas cortes…”

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 11 al 19, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, donde se indicó como sitio de vulneración la ciudad de Bogotá, el juzgado accionado por auto del 1º de diciembre de 2016, la inadmitió, para que el actor la corrigiera, aportando el certificado de existencia y representación legal en el que conste el domicilio de la entidad demandada; providencia notificada por estado del 2 de diciembre (fl. 13).

(ii) El 5 de diciembre de 2016 el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fl. 14).

(iii) Por auto del 17 de enero de 2017 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno; decisiones notificadas en estado del 18 de enero siguiente (fl. 15).

(iv) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, el 20 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación, indicó que el requisito exigido no está contemplado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998. (fl. 16).

(v) Con proveído del 8 de febrero de 2017, el juzgado rechazó el recurso de apelación formulado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, únicamente la sentencia es susceptible de ese recurso. (fl. 17).

(vi) Este último auto se ordenó notificar por estado el 16 de febrero, ya que se omitió hacerlo en el que fue fijado el 9 de ese mes; frente al mismo no se interpuso recurso alguno. (fl. 18).

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotaron los recursos ordinarios; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la funcionara demandada del 8 de febrero de este año, pues incurrió en defecto sustantivo, al no dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el proveído de enero 17 de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda popular, con el argumento de que según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, únicamente la sentencia es susceptible de ese recurso.

El parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Y el artículo 36 de la ley 472 de 1998:

*“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Desconoció entonces la funcionaria accionada las normas que se acaban de transcribir e incurrió en el defecto anunciado, no por rechazar el recurso de apelación elevado por el actor popular, sino porque debió darle el trámite que corresponde al de reposición, que en realidad es el que procede, como lo indica la preceptiva legal en comento, sin perjuicio, claro está, de la decisión que finalmente adoptare.

4. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se dejará sin efecto el auto del 8 de febrero pasado y se ordenará a la funcionaria demandada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, proceda a dar el trámite que corresponde al recurso formulado por el actor contra la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda popular.

Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. La anterior decisión se toma, no obstante el suscrito Magistrado Ponente en recientes pronunciamientos de la Sala ha declarado improcedente el amparo constitucional invocado, en asuntos similares al caso concreto, por no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiaridad, al no interponer recurso de reposición frente al auto que declaró inadmisible el de apelación formulado contra el auto que rechazó la demanda.

Sin embargo, es necesario precisar que al considerar esta Sala, que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad violatoria del debido proceso del actor, pues al recurso de apelación elevado por el actor popular, debió darle el trámite que corresponde al de reposición, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, será este criterio el que se seguirá adoptando en adelante.

Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al considerar que *“cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección”,* Igualmente，ha admitido que en atención a la esencia de la acción de tutela, *“ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad，la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohijar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección”,* (ST de 13 de agosto de 2013, exp．2013－093－01).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** En consecuencia, se deja sin efecto el auto del 8 de febrero pasado y se ordena a la funcionaria demandada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, proceda a dar el trámite que corresponde al recurso formulado por el actor contra la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda popular.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con aclaración de voto)

1. Sentencia T-534 de 2015, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia s T-1045 de 2008 , T-1095 de 2012 y T-954 de 2013 [↑](#footnote-ref-2)
3. En la Sentencia T-079 de 2010 se afirmó que “ la interpretación errada de una disposición jurídica constituye una transgresión evidente al principio de legalidad, parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, y un desconocimiento de la obligación del juez de fallar dentro del imperio de la ley (es decir, del derecho)”. Al respecto, Cfr. Sentencia T-1095 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-1222 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)